



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

22119/2018

Incidente N° 1 - ACTOR: SENA, ESTEFANIA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de julio de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fecha 01/10/2020 (f. digital 60), interpuso recurso de apelación la parte actora. El memorial de fecha 28/10/2020 luce agregado a f. digital 65. El traslado conferido con fecha 30/10/2020 (f. digital 66) no fue contestado.-

II.- Conforme se desprende de estas actuaciones, la Sra. Magistrada de grado concedió con fecha 01/10/2020 (f. digital 60) el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la accionante, disponiendo la distribución de las costas en el orden causado en razón de la inexistencia de controversia en el trámite del presente incidente.

Esta decisión agravia a la apelante quien sostiene que mas allá de que en la tramitación no haya mediado actividad procesal de la contraparte, debe valorarse que la actora se vio en la necesidad de promover el beneficio a fin de acceder al servicio de justicia. Agrega que la contraria forzó el litigio de marras, al no haber propuesto maneras alternativas a la resolución del conflicto. Solicita que se revoque la resolución impugnada y se impongan las costas a la contraria en su calidad de vencida.

III.- Sentado ello, se ha sostenido que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. Su imposición no reviste carácter de sanción, sino que procura evitar que las erogaciones que la parte vencedora debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho se traduzcan en una disminución del



mismo. (Conf. esta Sala, R. 113.398, “Sociedad Militar de Seguro de Vida c/ Reymundo, J.C. s/ ejecutivo”, del 21/10/92, L.L. 1993-C-439).

En esta materia nuestro ordenamiento procesal adhiere al principio general de la imposición por el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida haya podido actuar durante la sustanciación del pleito. Ello es así, pues quien promueve la demanda lo hace por su cuenta y riesgo, de modo que es natural que afronte el menoscabo que al vencedor le produjo su participación en el litigio.

Sostiene Chioventa (“Instituciones”, pág. 332/335, citado por Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, t. 1, pág. 258) que “la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar”, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor.

Este principio sustentado precedentemente sólo puede ser dejado de lado cuando el juez, basado en el prudente arbitrio judicial, considera que la cuestión puede encuadrarse en alguno de los supuestos de excepción, encontrando merito para ello.

Ahora bien, sabido es que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se le concede a ciertos justiciables para permitirles actuar sin la obligación de afrontar total o parcialmente las erogaciones incluidas en concepto de costas. Sin embargo, en el análisis de las constancias que surgen de las actuaciones, no puede dejar de analizarse la conducta que ha asumido la parte demandada durante la tramitación del incidente, dado que ello será determinante para establecer la viabilidad o no de una excepción al principio objetivo de la derrota.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

En este sentido se ha sostenido que sólo cabe imponer costas al contrario si se ha opuesto decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello y no cuando, sin oponerse, se limita a adoptar una actitud vigilante (conf. Díaz Solimine, “Beneficio de litigar sin gastos”, ed. Astrea, 2003, pág. 163; CNCiv. esta Sala en autos “Suarez, Emilio Matías c/ Taddeo, Haroldo Horacio y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, de fecha 07/10/2016)

Ello permite sostener que, de conformidad con el temperamento adoptado por la Sra. Magistrada de grado, en el caso se configuran las circunstancias de excepción para apartarse del principio general en materia de costas, por lo que cabe confirmar la resolución apelada.-

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución de fecha 01/10/2020 (f. digital 60). Costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese, protocolícese, notifíquese y devuélvase.-

5

6

4



Fecha de firma: 07/07/2021

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#31743590#295253461#20210705145956401